



**El Tambo, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto:** No. 0532  
**Radicación:** 2022-00179-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8  
**Demandado:** JOSÉ CHACÓN MONTENEGRO C.C. No. 4.611.532

### PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del señor JOSÉ CHACÓN MONTENEGRO, por las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores, a favor de la entidad demandante, por las siguientes sumas de dinero, así:

**1.- El pagaré No. 021016100016998 de la obligación No 725021010304083, por la suma de \$2.100.000, por capital adeudado.**

a. La suma de \$ 72.057, por intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 16 de octubre de 2021 hasta el día 9 de noviembre de 2022.

b.- La suma de \$ 381.627, por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 10 de noviembre de 2022, hasta el día de la presentación de la demanda.

c.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

**2.- El pagaré No. 021016100015679 de la obligación No 725021010276519, por la suma de \$ 12.000.000, por concepto de capital insoluto adeudado.**

a.- La suma de \$ 968.504, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 3 de diciembre de 2021 hasta el día 9 de noviembre de 2022.

b.- La suma de \$ 410.155, por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 10 de noviembre de 2022 hasta el día de la presentación de la demanda.

c.- La su suma de \$2.270.231, por otros conceptos aceptados por el demandado

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.



### TRÁMITE PROCESAL

**1. - Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 28 de noviembre de 2022; pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El apoderado de la entidad demandante manifiesta que la citación enviada para que el demandado compareciera a notificarse, fue devuelta manifestando que no reside el destinatario en la dirección suministrada en la demanda, por lo cual solicita proceder con la notificación de este a través del emplazamiento de que trata el artículo 293 C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez surtido el emplazamiento en la página del registro nacional de personas emplazadas por el término de 15 días conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., y venciéndose dicho termino el día 04 de julio de 2023. Se designa curador ad litem a la Dra. LUZ NELLY LÓPEZ GALÍNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.547.593 de Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N° 158.807 del C.S.J., quien toma posesión el 31 de julio de 2023, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para contestar la demanda o proponer excepciones, términos que corren simultáneamente, se le hace entrega copia de la demanda y anexos

**2. - Cuaderno de excepciones:** no se propuso alguna, por lo que, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto del 30 de noviembre de 2022, del embargo y retención de los dineros que se encuentran a favor del señor JOSÉ CHACÓN MONTENEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.611.532, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores como CDT, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de El Tambo - Cauca.; comunicando a esa entidad mediante oficio No. 1643 del 30 de noviembre de 2022, sin respuesta alguna de esa entidad.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss. del CGP, este Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada, la Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.



**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, pagares- aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 2.100.000.00 y \$ 12.000.000.00 de pesos mcte.

Eso títulos valores, se adujeron , como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley (arts. 671 y 793 del C.Cio ), y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS porque están perfectamente determinadas en los documentos y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES, pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetas a condición alguna y de las cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 28 de noviembre de 2022, notificado mediante emplazamiento en la página del registro nacional de personas emplazadas por el término de 15 días conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., y venciéndose dicho termino el día 04 de julio de 2023, designando curador ad litem, quien toma posesión el 31 de julio de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de JOSÉ CHACÓN MONTENEGRO.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.



**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

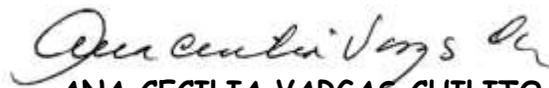
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JOSÉ CHACÓN MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.532, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 28 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE**, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 705.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
JUEZ